

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTES: LUIS ERNESTO GARCÍA LERMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2016-00273-01

Guadalajara de Buga, Valle, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 060 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 98

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 23

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

En demanda presentada el 17 de junio de 2016, en contra de Colpensiones, pretende el señor **LUIS ERNESTO GARCÍA LERMA**, que se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez a cargo de la accionada, por haber laborado más de 25 años expuesto a altas temperaturas, y como consecuencia de ello, se la condene al pago de las mesadas pensionales causadas desde el día que se originó el derecho, esto es, 10 de agosto de 1998, y las que se causen con posterioridad, incluidas las adicionales; que sean reliquidadas las mesadas pensionales por vejez, por la especial de vejez, ordenando el pago de la diferencia pensional a partir de la misma fecha en la que entró a disfrutar la pensión; que se condene al pago de intereses moratorios de las mesadas por pensión especial, dejadas de cancelar en forma oportuna según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que se condene a la indexación de los valores que resulten de la reliquidación pensional, entre la pensión especial y la de vejez; que no se de aplicación al fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, dado que COLPENSIONES no ha resuelto el recurso de apelación formulado y; que se condene al pago de agencias en derecho y costas procesales.

En lo que corresponde a los **HECHOS** que motivaron la demanda, informa, en síntesis, que laboró como hornero para la sociedad CERÁMICAS LA SULTANA S.A., desde el año 1.967 hasta 1.980, estando expuesto a altas temperaturas; que también trabajó, por más de 15 años para la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. -desde el 09 de junio de 1.980 hasta el 05 de mayo de 1.981 como supernumerario departamento 51-1 expuesto a altas temperaturas de 28.5º WBGT, y desde el 06 de

julio de 1.981 al 05 de marzo de 1.996, en el cargo de fabricante de llantas de camión, expuesto a temperaturas que alcanzaban los 29.5° WBGT-; es decir, cerca de 750 semanas trabajó en cargos de altas temperaturas para GOODYEAR (según certificado expedido el 28 de agosto de 2003) y más de 650 semanas en Cerámicas la Sultana S.A., para un total de 1400 semanas en esas condiciones.

Agrega que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2008, con base en un total de semanas de 1.693 y un IBL de \$1.568.433,00, aplicándole una tasa de reemplazo del 90%, lo que arrojó una mesada pensional de \$1.411.590,00. Que cumple los requisitos para aplicar régimen de transición del Decreto que regula las pensiones especiales, conforme lo reconoce la Resolución No. 006478 de 2008. Que mediante la Resolución No. 188884 del 25 de noviembre de 2005, el ISS le negó al demandante la pensión de vejez, que formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero en Acto Administrativo No. 09522 de 2006, confirmando tal decisión, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiere resuelto el recurso de apelación, no habiéndose por tanto agotado la reclamación administrativa.

Considera que tiene derecho a que le sea aplicado el régimen pensional más favorable, en este caso, el Acuerdo No. 049 de 1990, en su artículo 15, correspondiéndole su derecho a la pensión de vejez desde la fecha en que cumplió 50 años de edad, esto es, en el año 1998. Que también le son aplicables el Decreto 1281 de 1994, Decreto 2150 de 1995 y 2090 de 2003, normas que regulan las pensiones especiales de vejez por alta temperatura.

Finalmente solicita se inaplique la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no resolvió el recurso de apelación formulado en contra del Acto Administrativo que negó la pensión de vejez, con base en el precedente jurisprudencial Sentencia C-792 de 2006.

La demanda fue admitida en providencia del 8 de julio de 2016, ordenando la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de disponer correr traslado de la demanda para su contestación. (Archivo No.01 del expediente digital, fl.56 a 57)

COLPENSIONES, allegó el escrito de contestación de demanda el 29 de julio de 2016 (archivo 01 del expediente digital fl.66 a), a través de apoderada judicial; pronunciándose frente a los hechos, aceptando como cierto, que el demandante laboró como hornero para CERÁMICAS LA SULTANA S.A. desde 1967 hasta 1980, pero manifiesta que no son ciertas las condiciones de exposición a altas temperaturas. También acepta el vínculo laboral con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. por más de 15 años, aclarando que se demuestra que el trabajador laboró a temperaturas permitidas, pues no queda depositado algo diferente en la certificación emitida por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. el 07 de agosto de 2003. Acepta que le fue reconocida la pensión de vejez al demandante y la fecha, teniendo en cuenta 1.693 semanas cotizadas, con la coincidencia en IBL y tasa de reemplazo expuesta por el demandante. La condición de beneficiario del régimen de transición, empero, niega que cumpliera lo establecido en el decreto que regula las pensiones especiales de vejez, probando esto con la Resolución No. 6478 de 2009. Es cierto, señala la entidad, que negó la pensión especial de vejez en virtud de la Resolución No. 18884 de 2005, que fue reclamada por el accionante en noviembre de 2003. Que es cierto que contra la decisión el demandante formuló recurso de reposición, en subsidio de apelación, resolviéndose el de reposición en el Acto Administrativo No. 09522 del 2006, confirmando la decisión de negar la pensión especial de vejez, y que a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación. Niega nuevamente, el hecho de que el demandante haya laborado por el espacio que afirma expuesto a altas temperaturas, por ende, no tiene derecho a la reducción de la edad (50 años) para gozar de su derecho pensional.

Como hechos de la contestación, afirmar que el demandante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión especial de vejez, obteniendo por parte de COLPENSIONES una negativa a este

derecho, teniendo en cuenta que no logró acreditar la exposición a altas temperaturas, ni semanas cotizadas en alto riesgo que permitan disminuir en un año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad. El demandante no aporta certificación alguna que logre demostrar que sus actividades laborales fueron de alto riesgo, adicional no se evidencia cotizaciones al sistema con los puntos adicionales de alto riesgo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1281 de 1994 y 2090 de 2003.

Para reconocer la pensión especial de vejez que solicitó el demandante, era necesario haber realizado aportes especiales a pensión, de los cuales no da cuenta el historial laboral, tampoco allegó certificaciones que demuestren las condiciones en que laboraba, y además, al realizar la evaluación del puesto de trabajo del actor, pudo concluirse que laboraba sin exposición a calor, por tanto, este no cumple con los requisitos para disfrutar de una pensión especial, razón por la cual, COLPENSIONES, mediante Resolución No. 6478 de 2009, reconoce pensión de vejez al demandante a partir del 10 de agosto de 2008, aplicando el régimen del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y le paga un retroactivo de \$12.605.640,00.

Se opuso por tanto a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones la previa de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA HASTA NO ESTAR TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, indicando que deberán ser llamados al proceso las sociedades **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** y **CERÁMICAS LA SULTANA S.A.**, por tener intereses propios acerca de la prestación que solicita el demandante. Como excepciones de fondo, formula las de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, LA INNOMINADA y BUENA FE.**

Por auto del 24 de marzo de 2017, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Llegado el día y hora señalado, se dio inicio a la diligencia prevista, surtiendo en su integridad en todas sus etapas la audiencia del artículo 77 CPTSS (Acta de audiencia archivo 02 del expediente digital – registro video audio), surtidas las etapas correspondientes, procedió a resolver la excepción previa propuesta, ordenando la vinculación de las entidades GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y CERÁMICAS LA SULTANA S.A. y decretó prueba pericial, para determinar la exposición a altas temperaturas.

Allegado el dictamen se corrió traslado y se dispuso además, ante la no comparecencia de las vinculadas, designar curador para la litis para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., por cuanto había sido cancelado el registro de CERÁMICAS LA SULTANA S.A. Sin embargo, el 10 de junio de 2019 compareció al Despacho el Dr. ANDRÉS RODRIGO FLÓREZ ROJAS, como apoderado judicial de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. para la notificación personal de la demanda, dando respuesta en los siguientes términos:

En su defensa plantea que el trabajador, hoy demandado, durante la relación laboral sostenida con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. no se encontraba expuesto a altas temperaturas, teniendo en cuenta que la temperatura de la planta bajaba en diferentes horarios a los que podría estar prestando el servicio el trabajador. Señala que no se puede determinar la temperatura en estos momentos, porque no hay garantía de que fuese la misma a la que estuvo expuesto el trabajador durante los 16 años que laboró para la entidad vinculada. Menciona que es cierto que el accionante se encuentra pensionado desde el 2008, sin embargo, argumenta que cualquier pretensión de índole pensional se encuentra prescrita.

Frente a las **pretensiones** de la demanda, argumenta que se opone a todas y cada una de ellas, porque GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. no es la entidad encargada de asumir el riesgo de vejez, pues ella cumplió con la obligación legal de afiliar al trabajador a la seguridad social integral, como puede verse en la historia laboral del pensionado, subrogando íntegramente la responsabilidad a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo tanto, se opone a una condena de pensión especial de vejez a su cargo, así como las demás pretensiones derivadas.

Propone como **excepciones** a la demanda las siguientes: i) carencia de acción, de causa y de derecho; teniendo en cuenta que el actor no reúne los requisitos legales para obtener la prestación especial de vejez que pretende, pues nunca estuvo realizando trabajador expuesto a altas temperaturas. Además, si se pudiere afirmar este derecho, la encargada de su reconocimiento sería COLPENSIONES, a quien la entidad vinculada le subrogó el riesgo.

Por la imposibilidad de comparecer al proceso, se apartó de la litis a la empresa vinculada inicialmente, CERÁMICAS LA SULTANA S.A. por encontrarse liquidada y carecer de personería jurídica para ser parte (auto del 17 de octubre de 2019).

Surtidas las etapas procesales correspondientes a la primera instancia, el 19 de febrero de 2020 (archivo 01 fl.258 a 259 del expediente digital), el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, emitió la Sentencia No. 060, en virtud de la cual decidió: **i)** declarar demostrada la excepción de prescripción, propuestas por las demandadas, encontrándose afectadas las mesadas entre el 10 de agosto de 2007 al 10 de agosto de 2008, fecha en la cual se le reconoció la pensión de vejez; **ii)** absolver a COLPENSIONES y a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de todas las pretensiones de su contraparte; **iii)** sin condena en costas; **iv)** ordenar la consulta, como quiera que a pesar que tiene el derecho, por fenómeno de prescripción se le ha negado las prestaciones del retroactivo.

El demandante, a través de su apoderado judicial, una vez notificada la decisión en estrados, decide formular el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 060, la cual fue admitida a través del auto interlocutorio No. 311.

Mediante auto No. 042 del 10 de febrero de 2023, se decidió por parte del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, admitir el recurso de apelación presentado por el accionante, corriéndole traslado a los apelantes para que formulen sus alegatos conclusivos, disponiendo, además, de remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), conforme a las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede entonces la Sala a decidir conforme lo siguiente:

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo¹

Partió el Juez de instancia por realizar un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición y de la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a dejar sentado que el problema jurídico se contrae a establecer si le asiste el derecho al demandante a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y las consecuencias derivadas de este reconocimiento.

Tuvo por ciertos los hechos relativos a la edad del demandante y la fecha de nacimiento, la condición de beneficiario del régimen de transición y que se encuentra pensionado por vejez desde el 10 de agosto de 2008; que estuvo vinculado a las empresas GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y CERÁMICAS LA SULTANA S.A., y todos los actos administrativos que negaron inicialmente la prestación de vejez especial reclamada.

Procede luego a revisar los presupuestos para la pensión especial de vejez, haciendo un análisis normativo y jurisprudencial de las condiciones legales para ello, afirmando que, el 23 de junio de 1994, fecha en el que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 1281 de 1994, el actor contaba con más

¹ Archivo Digital, Registro audiencia (minutos 5:05 a 21:50)

de 40 años de edad, como lo exige el artículo 8º, y el segundo requisito, esto es, semanas de cotización, argumenta que a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, julio de 2003, cumplía con las 500 semanas, además de acreditar, con las pruebas arrojadas al proceso, entre ellas el dictamen pericial, que trabajaba con exposición a altas temperaturas, cotizando un total de 5,747 días, equivalentes a 821 semanas, y para el cálculo de la edad, en beneficio de la pensión especial de vejez, debe restarse a las primeras 750 semanas que dicta la norma, a efectos de disminuir un año por cada 50 semanas. Para el efecto, el Juez indica que, el demandante contaba con 71 semanas por encima de las 750 exigidas, teniendo derecho a la reducción de la edad a 59 años.

En ese orden de ideas, el a quo argumenta que el demandante cumplió los 59 años de edad el 10 de agosto de 2007 y como quiera que no es tema de discusión el cálculo del IBL determinado en el acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, - Resolución No. 6478 de 2009 y la tasa de reemplazo, se aplica una fórmula para deflactar el IBL del 2008 (\$1.483.993,00), estableciendo que para el 10 de agosto de 2007 le correspondía una mesada pensional calculada con una tasa de reemplazo del 90% equivalente al valor de \$1.335.594,00.

Revisada la fórmula en mención, no encuentra en ella error la Sala, no podría pensarse que efectivamente la mesada que le corresponde al actor para el año 2007, que se itera, se obtiene de la misma manera que la correspondiente a la pensión de vejez pudiera ser la obtenida para el año 2008, debe adecuarse dicho valor al año 2007, a través del método de la deflactación, tal como lo hizo el a quo, sin que se observen diferencias a favor del actor.

Hecho el análisis anterior, el Juez entra a resolver las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, estudiando la procedencia de la prescripción: inicia advirtiendo que la relación laboral finalizó en marzo de 1996, y que el demandante solicitó la prestación económica de pensión especial de vejez a COLPENSIONES el 24 de noviembre de 2003, recibiendo respuesta negativa. Que el trabajador formuló los recursos procedentes y que la entidad confirmó la decisión mediante la Resolución 9522 de enero de 2006. Que el demandante formuló la demanda en julio de 2016, y que su derecho se vio afectado por el fenómeno de la prescripción al no interrumpir el término trienal establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, afectándose entonces las mesadas desde agosto de 2007 hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, al igual que el retroactivo a que tuviere derecho, intereses moratorios y demás derechos.

Ultima señalando que, si bien el actor tiene derecho a la pensión especial de vejez, la misma se vio afectada por la prescripción. Hace un especial hincapié al final de la sentencia en la prueba pericial, advirtiendo que la misma tuvo algunas imprecisiones, pero que, pese a ello y con las demás pruebas allegadas, pudo demostrarse que efectivamente el demandante estuvo expuesto en su puesto de trabajo a altas temperaturas.

En consecuencia, declara probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., afectando las mesadas causadas desde el 10 de agosto de 2007 hasta el 10 de agosto de 2008, fecha en la cual le reconocieron la pensión de vejez, por ende, se absolvió a la demandada de todas las pretensiones. **Registro de audio archivo No. 03 minuto 5:05 a 21:50**

2.2. De la apelación

Inconforme con la decisión, el demandante por intermedio de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación, advirtiendo que se encuentra de acuerdo con la postura del Despacho referente al derecho que tenía el demandante a disfrutar la pensión especial de vejez, sin embargo, encuentra disonancia en la fórmula utilizada por el Juez de instancia de deflactar el IBL del 2008, correspondiendo la misma mesada para el 2007 y no como lo hace el Despacho, por lo que solicita al Tribunal la reliquidación de las mesadas pensionales y de las diferencias que llegaren a existir. **Registro en audio archivo 03 del expediente digital, minutos 21:50 a 22:52**

2.3. Alegaciones Finales

Dentro del término otorgado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 042 del 10 de febrero de 2023, solo la demandada presentó alegaciones conclusivas (archivo 07 carpeta tribunal)

Argumenta que en el presente caso, al revisar la resolución se encuentra que la prestación económica fue negada por no hallar aportes a la pensión de forma especial, es decir, los puntos adicionales que deben aportarse para el otorgamiento de este derecho por parte del empleador.

También pone de presente que el demandante ya fue pensionado por vejez desde el año 2008 y que tan solo en el año 2016 presentó demanda para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, sabiendo que esta había sido resuelta mediante la Resolución 18884 de noviembre de 2005, operando el fenómeno de la prescripción, solicitando que así sea declarado en la sentencia, confirmando la decisión del Juez de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por el demandante, considera la Sala que la inconformidad reside, únicamente, en determinar el valor de la mesada pensional que le corresponde al señor García Lerma para el año 2007, habida cuenta que el juez de primera instancia considera que tiene derecho a la pensión especial de vejez a partir del 10 de agosto de 2007, sin embargo, declaró probada la excepción de prescripción por los valores correspondientes hasta el 10 de agosto de 2008 cuando le fue reconocida la pensión de vejez al mencionado hombre .

En otras palabras, aclarando el sentido del recurso, el demandante considera que, habiéndose declarado el derecho, le corresponde como mesada pensional, el valor que le reconoció Colpensiones para el año 2008 y por tanto, tiene derecho a las diferencias causadas por concepto de pensión especial de vejez.

3.2. Desarrollo del problema jurídico planteado

De entrada, es preciso señalar que el Decreto 1281 de 1994 en su artículo 8º, regula el régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, fijando los siguientes parámetros: "(...) que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados (...)"

Que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 15 establece que tendrán derecho a la pensión especial de vejez, "(...) b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas (...); disminuyendo la edad de los trabajadores en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se advierte que: "(...) PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de este artículo, las dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición (...)"

No se indica en las normas mencionadas, fórmula diferente a la prevista en la ley para la pensión de vejez, para liquidar la especial de vejez por actividades de alto riesgo, se evidencia que el beneficio reside en la disminución de la edad.

Frente al tema, señaló la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, SL4171 de 2021:

“Importa recordar que para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez con el promedio de toda la vida laboral, es necesario que al 1 de abril de 1994 al afiliado le falten más de 10 años para alcanzar el derecho y cuente con más de 1250 semanas de cotización, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Así lo explicó esta Corporación en sentencia CSJ SL1353-2019, cuando adoctrinó:

[...] para determinar el ingreso base de liquidación es pertinente acudir al artículo 8.º del Decreto 1291 de 1994, precepto que establece que, a quienes les faltase menos de 10 años para adquirir el derecho a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, aquel se calcula con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior. No obstante, como a esa fecha al actor le faltaba más de 10 años para consolidar la prestación deprecada, en este preciso asunto, conforme a la jurisprudencia de la Corte, tal cálculo se realiza de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de las cotizaciones realizadas en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el de toda la vida laboral si el afiliado tiene como mínimo 1.250 semanas.

Dado que Neftalí de Jesús Tobón Parra nació el 12 de octubre de 1954, es claro que para 1 de abril de 1994 no contaba 40 años de edad, pero tenía más de 750 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, de suerte que le faltaban más de 16 años para acceder al beneficio pensional. Además, según la historia laboral, totaliza 1716.29 semanas de cotización, por manera que la prestación puede ser calculada con los ingresos de toda la vida laboral.”

En el presente asunto, el ISS, en su condición de administrador del régimen de prima media con prestación definida para esa época, liquidó la pensión de vejez al demandante, teniendo en cuenta el IBL de toda la vida y el correspondiente a los últimos 10 años, por contar el demandante con más de 1250 semanas, fls. 29 y ss., aplicando una tasa de reemplazo del 90% y obteniendo una mesada pensional para el año 2008, por valor de \$1.411.590. ni la fórmula ni la tasa de reemplazo son atacadas por el recurrente, como lo manifestó el a quo.

El juez de primera instancia, lo que hizo fue deflactar el valor de dicha mesada al año 2007, declarando prescritos los valores causados, el actor, se itera, no se duele de la prescripción declarada, el tema es el valor de la mesada y sus diferencias.

La fórmula de deflación empleada: mesada 2007 = mesada de 2008/(1+variación IPC2007), a arroja como resultado en este caso, la suma de \$1.335.595 (1.411590/(1+0,0569)), esto es, el mismo valor que halló el funcionario de primera instancia.

En tales condiciones, al no existir diferencias a favor del demandante, resulta claro que la decisión de primera instancia debe confirmarse, por encontrarse ajustada a la ley y a las pruebas obrantes en el plenario.

4. Costas

Sin costas en esta sede, por cuanto de no haber sido apelada la decisión, se habría conocido igualmente en grado jurisdiccional de consulta, tal como lo dispuso inicialmente el juez de instancia.

5. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2.016-00273-00

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 060 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el Sr. LUIS ERNESTO GARCÍA LERMA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, también por lo indicado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf57feae36a15b8bdc8fb795e212cdc3a179bc56169de0960b5104970ea5f63**

Documento generado en 11/07/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>